

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2017 01585 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia anticipada y por escrito dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA antes BANCO CORPBANCA contra JAIRO ZEA ARANGO.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

Se demandó por un pagare otorgado por parte de JAIRO ZEA ARANGO a favor BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA antes BANCO CORPBANCA, por valor de \$43'853.469= por capital y por los intereses de mora desde el 06 de junio de 2017 a la tasa máxima legal permitida.

**HECHOS**

Como fundamentos de hecho manifestó que el deudor suscribió el título valor pagaré a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA antes BANCO CORPBANCA una obligación representada en un pagaré por valor total de \$43'853.469= el cual se incumplió el día 05 de junio de 2017; que los plazos se encuentran vencidos y no se cancelaron los importes respectivos; que los intereses de mora al no estar pactados son los máximos legales permitidos; que se contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo así los requisitos de ley pertinente.

La demanda fue presentada el 01 de diciembre de 2017 (folio 111), una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 06 de diciembre de 2017 respecto del pagaré base de acción por valor de \$43'853.469= por capital, junto con los intereses de mora desde el 6 de junio de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Ahora, después de hacer los requerimientos respectivos a la Notaría 38 del Circulo de Bogotá y la Registraduría del Estado Civil, se evidenció que el demandado JAIRO ZEA ARANGO falleció el día 11 de abril de 2017, por

2017-01585

ello mediante auto del 16 de octubre de 2020 se declaró la nulidad de lo actuado pues el demandado falleció con anterioridad a la presentación y se inadmitió, una vez subsanada se libró mandamiento nuevamente contra los herederos indeterminados de JAIRO ZEA ARANGO mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2020 por las mismas sumas contenidas en la demanda.

Los herederos indeterminados de JAIRO ZEA ARANGO se notificaron mediante curador ad litem, conforme al Decreto 806 de 2020, y en el término pertinente allegó la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y oponiéndose formalmente a las pretensiones.

Contestación en la que se manifestó, respecto a las pretensiones que se opone a las mismas, señalando como fundamentos de hecho que no le constan los hechos generadores de la demanda.

El curador de la parte demandada propuso como excepciones las de:

- *Inexistencia del título valor:* dado que se carece de documento como soporte, anexos o comprobantes que demuestren la entrega del dinero al demandado.
- *Cobro de lo no debido:* pues no existe obligación sin prueba de su contenido aunado que los demandados no tienen responsabilidad alguna pues luego del fallecimiento no existe reconocimiento crediticio alguno.

### **TRASLADO**

Una vez allegado el escrito antes referido por auto del 04 de junio de 2021, se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien manifestó en el término pertinente que tiene pleno derecho para demandar y exigir el pago total de las pretensiones de la demanda, las cuales se encuentran contenidas en el título valor pagaré, sobre la señalada como cobro de lo no debido consideró que el título valor pagaré cumple con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, siendo claro, expreso y actualmente exigible, y conforme se ha reiterado.

## **INSTRUCCIÓN**

Por auto de fecha 02 de julio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y la contestación, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia por escrito.

Que en la oportunidad dada por auto del 02 de julio de 2021 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló los argumentos presentados en la demanda y al momento de descorrer las excepciones. Por su parte la demandada guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía, así mismo que las partes intervinieron en el proceso dado que las partes actuaron mediante apoderado y curador ad litem, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

### **CASO CONCRETO**

Se debe determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del extremo demandado, denominadas "*Inexistencia del título valor*" y "*Cobro de lo no debido*", bajo los argumentos que no existe título valor sustento de la obligación, así como documento que acredite como soporte la entrega del

2017-01585

dinero al demandado así como aceptación posterior al fallecimiento de la persona que suscribió el pagaré por parte de los herederos.

Haciendo una revisión al documento base de acción se encuentra que estamos frente a un título valor pagaré, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte de JAIRO ZEA ARANGO, el nombre a quien debía hacerse el pago al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA antes BANCO CORPBANCA aquí demandante, la forma de vencimiento que es a día cierto determinado, es decir el 05 de junio de 2017. Generando en principio que efectivamente se cumplan con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

Siendo así que, respecto a la primera de las excepciones, se verifica que en el expediente físico obra el pagaré base de acción suscrito por JAIRO ZEA ARANGO. Igualmente debe señalarse que conforme al artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio el documento aportado contentivo del pagaré es prueba suficiente para constituir como deudor al extremo demandado como ocurrió en el presente asunto, pues conlleva la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, siendo así que no se requiere de otro documento o soporte que acredite el desembolso del dinero a JAIRO ZEA ARANGO.

Ahora respecto a la responsabilidad de los demandados, la misma se supera pues el estatuto procesal contiene la posibilidad de demandar a los herederos de una persona fallecida, el cual se encuentra en el artículo 87 del CGP el cual señala que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad”*.

Donde incluso desapareció la figura contenida en el artículo 1434 del Código Civil de notificar previamente a los herederos de la existencia del título, cuando la notificación del mandamiento de pago puede surtir dichos efectos conforme a los artículos 94 y 423 del CGP, y donde constituye

2017-01585

título ejecutivo aquel que provenga también de *su causante* (art. 422 ídem).

### **CONCLUSIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará no probadas las excepciones de mérito expresadas por el curador ad litem del extremo demandado, dado que el título valor si consagra los requisitos contenidos en la legislación mercantil para su existencia, documento que, si fue aportado con la demanda, así mismo no se requiere documento adicional para constituir prueba como deudor al demandado y tampoco aceptación por parte de los herederos de éste.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que la parte demandante presentó escrito el cual ya fue analizado con anterioridad, y así mismo no se encuentra la existencia de prosperidad de los hechos alegados.

Entonces DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas y el presente proceso se suscribe a los principios de literalidad y autonomía que contiene los títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*Inexistencia del título valor*” y “*Cobro de lo no debido*” alegadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de JAIRO ZEA ARANGO, en virtud a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si

2017-01585

lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiense y déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$900.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**Juez**

11001 4003 001 2017 01585 00 RM

**Firmado Por:**

**Eduardo Andres  
Juez**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 02 de agosto de 2021

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
Srio.

**Cabrales Alarcon**

**Civil 001**

**Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**478630d6859eb38ca3ed8a0020a38fbb8d9a4cc5a90e21167a054be6f0ec9a0d**

Documento generado en 30/07/2021 05:41:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**